



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/67/2025

ACTOR: INOCENTE CASTELLANOS ALEJOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO³.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Inocente Castellanos Alejos, con el carácter de Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, de quien demanda la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Tribunal u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca 2023 ⁴
Regidor	Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos

¹ Quien se ostenta como Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

² Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez y Víctor Manuel Ramos Aguilar.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Se hace referencia a El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca 2023, toda vez que al momento en que se recibió el JDC/67/2025, estaba vigente.

R E S U L T A N D O:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Jornada electoral. El seis de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del *Ayuntamiento*, para el período el 2025 - 2027.

II. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2025 – 2027.

III. JDC/17/2025. El veintisiete de febrero el Pleno de este *Tribunal*, emitió sentencia dentro del expediente JDC/17/2025, promovido por el actor contra la misma autoridad responsable, en el que entre otras cosas determinó exhortar a la autoridad responsable a convocar al actor a todas las sesiones de cabildo, garantizando su participación plena y efectiva; exhortando a proporcionarle el personal de apoyo necesario; ordenando a la responsable a realizar el pago de dietas, además de tener por acreditado que se le había hecho entrega de una oficina y los recursos materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.

IV. Presentación del medio de impugnación. El uno de abril, Inocente Castellanos Alejos, Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del *Ayuntamiento*, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* referido, por presunta obstrucción en el ejercicio del cargo.

V. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de uno de abril, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/67/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

VI. Radicación y trámite de Publicidad. Por acuerdo de cuatro de abril, se radicó el expediente **JDC/67/2025** y, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se solicitó a la Presidenta Municipal y a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos del municipio



citado correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

VII. Recepción de trámite de publicidad y vista a la parte actora. Con proveído de fecha diez de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto y con los mismos se le dio vista a la parte actora.

VIII. Ampliación de demanda. El veinticinco de abril, se tuvo a la parte actora presentado escrito manifestando diversas cuestiones, al advertirse particularidades que podrían ser novedosas respecto de la litis planteada por el actor, se le dio el tratamiento de ampliación de demanda, y en ese sentido requirió a la autoridad responsable realizara con dicho escrito nuevamente el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

IX. Recepción del segundo trámite de publicidad y nueva vista a la parte actora. Con proveído de fecha treinta de mayo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto y con los mismos se le dio vista a la parte actora.

X. Contestación a la vista. Mediante proveído de fecha diez de junio, se tuvo a la parte actora dando respuesta a la vista que le fue otorgada derivado del segundo trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

XI. Incidente de Ejecución de Sentencia. El treinta de junio, el Pleno de este *Tribunal* dictó resolución en el incidente tramitado por el actor en el expediente JDC/17/2025, y resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia, ordenando a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán en su calidad de autoridad responsable, que cumpla con lo ordenado en el considerando CUATRO, relacionado con el pago de dietas y convocatorias a sesiones de Cabildo al actor de aquel y este expediente.

XII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de julio, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y al considerar que no existían más diligencias ni pruebas por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, remitiendo el proyecto de sentencia y las constancias del presente expediente a la presidencia, a efecto de que señalara fecha y hora de sesión para su respectiva resolución.

XIII. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día siete de julio para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

XIV. Se deja sin efectos el cierre de instrucción y remisión del expediente. El siete de julio mediante acuerdo plenario, las Magistradas integrantes del *Tribunal*, acuerdan dejar sin efectos el cierre de instrucción y remisión del expediente.

XV. Contestación a la vista. Mediante escrito recibido el veintiuno de julio, se tuvo al actor contestando la vista otorgada, derivada del acuerdo de fecha quince de julio.

XVI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **uno de agosto**, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa, y se remitió el proyecto de sentencia y las constancias del presente expediente a la presidencia, a efecto de que señalara fecha y hora de sesión para su respectiva resolución.

XVII. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló **las doce horas del día seis de agosto** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 105, 106, 107, y 108, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en su calidad de *Regidor del Ayuntamiento*, es incuestionable que se actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocer del asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su segundo informe circunstanciado hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Extemporaneidad

Manifiesta que la ampliación de demanda fue presentada de **manera extemporánea** por el actor, en razón de que el promovente se encontraba fuera del plazo de cuatro días para ampliar sus argumentos de inconformidad.

A consideración de este *Tribunal*, es infundada la causal de improcedencia, pues de la lectura del escrito de ampliación presentado por el actor, se puede advertir que reclama esencialmente el pago parcial de su dieta, pues a su decir no se realiza de manera completa.

En ese sentido, debe tenerse que el actor reclama la omisión de pagarle correctamente sus dietas, dichas omisiones se tratan de cuestiones de tracto sucesivo, lo que impide tener una fecha cierta respecto del acto reclamado, pues la vulneración de derechos trasciende en el tiempo, hasta que desaparezca la omisión.

Derivado de lo antes citado, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable deviene infundada y en consecuencia se desestima.

Sobreseimiento

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la indebida forma de convocarlo a sesiones de cabildo, así como el incumplimiento de la diversa ejecutoria del índice este Tribunal JDCI/17/2025, a juicio de este *Órgano Jurisdiccional* debe tenérseles por improcedentes, ya que por lo que respecto del primero de estos la materia de pronunciamiento debe tramitarse vía incidental y por lo que hace al segundo se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Del mismo modo, la tesis relevante S3LA 001/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 317 y 318:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

En ese sentido, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

b) Caso concreto

En el presente expediente, esta autoridad electoral considera innecesario analizar los agravios relacionados con la indebida forma de convocar a sesiones de cabildo, así como el relacionado al incumplimiento de la sentencia de número de expediente JDC/17/2025

Por lo que respecta a la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo, en estima de este Tribunal se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el diverso artículo 11, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, ya que en el diverso juicio JDC/17/2025, la parte actora ya hizo valer el reclamo consistente en la indebida forma de convocarle a sesiones de Cabildo, de ahí que este Tribunal ordenó en aquella ejecutoria que la presidenta



municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debía convocarle garantizando su participación plena y efectiva. Lo cual incluso fue precisado en el incidente de ejecución de sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, recaído al mencionado expediente, en tanto que ordenó a la responsable convocar a sesiones de Cabildo al actor, anexando la documentación pertinente a los puntos del orden del día.

En ese sentido, se estima que la pretensión del accionante ya fue atendida, sin que sea óbice este Tribunal en advertir la diversa temporalidad de las convocatorias reclamadas entre este juicio y el señalado JDC/17/2025, sin embargo, se insiste que, en la sentencia del expediente en cita, este Tribunal ordenó a la responsable convocar al actor garantizando su participación plena y efectiva, a todas las sesiones de Cabildo, de ahí que se estima que ha alcanzado su pretensión y por lo tanto, no es posible emitir otro pronunciamiento por parte del mismo Órgano Jurisdiccional sobre un asunto considerado cosa juzgada⁵.

Por otro lado, respecto al agravio relacionado con la omisión de dar cumplimiento a la ejecutoria JDC/17/2025, se estima que es improcedente el estudio de dicho agravio, ya que ello forma parte de la potestad de este Tribunal de velar y analizar el cumplimiento de sus ejecutorias, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios.

En tanto la materia de pronunciamiento no versa sobre un acto realizado directamente por la responsable que afecta los derechos político electorales del actor, sino que se trata del análisis que debe realizar este Tribunal respecto a las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable que, en ocasión de un ordenamiento dictado por este órgano jurisdiccional en alguna ejecutoria, haya realizado para su cumplimiento y por tanto no podría conocerse en una ejecutoria nueva.

Máxime que el pasado treinta de junio este Tribunal ya emitió una resolución incidental de ejecución de la sentencia JDC/17/2025, abordando justamente lo reclamado por accionante respecto a la omisión de la responsable dar cumplimiento a la ejecutoria.

En ese sentido, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo relacionado a la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo y el incumplimiento de la responsable respecto a la ejecutoria del expediente JDC/17/2025.

⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro; COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA, número de registro digital 170353, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTO. PROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de demanda y de la ampliación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Forma. Se estima que se cumple con los requisitos formales de procedencia, porque la demanda y su ampliación se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio del cargo por la omisión y negativa de proporcionar pago de dietas y personal de apoyo, la omisión y negativa de proporcionar recursos materiales útiles y suficientes, omisión y negativa de responder a sus solicitudes, por tanto, al tratarse de actos omisivos, estos se entienden de tracto sucesivo y en tanto la vulneración de derechos se actualiza a cada momento, mientras subsista la omisión.

Por otro lado, en el diverso escrito de ampliación de demanda, si bien, el actor realiza manifestaciones en torno a litis primigenia, lo cual como este mismo lo precisa puede estimarse como parte de los mismos agravios hechos valer en un principio, respecto al pago de dietas, el actor hace distinciones novedosas, respecto a la forma de pago y la cantidad que por derecho le corresponde, por lo anterior, si bien se trata en esencia del reclamo de una omisión por falta de pago de dietas, en esencia este segundo escrito, se reclama la disminución o parcialidad en el pago de dietas, así como una forma inadecuada de pago, a diferencia de las otras concejalías.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha fenecido⁶, de ahí que, se considere oportuno.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el regidor de asuntos indígenas y afroamericanos del

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor adujo una vulneración a sus derechos políticos electorales a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de *Regidor*, y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de análisis.

➤ **Manifestaciones del actor de su escrito de demanda y ampliación de demanda**

La parte actora reclama de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado, de la omisión y negativa de proporcionar pago de dietas de acuerdo al presupuesto de egresos, de la omisión de asignarle personal de apoyo, de la omisión de asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes para el desarrollo de las actividades de la Regiduría a su cargo, por la omisión de darle contestación a sus solicitudes, y la omisión de cumplir con lo ordenado en la Sentencia dictada por el Pleno de éste *Tribunal* en el expediente JDC/17/2025.

Así refiere que, anteriormente presentó ante este Tribunal Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente JDC/17/2025, y mediante sentencia de fecha veintisiete de febrero se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con los efectos ordenado en dicha sentencia

Luego manifiesta que, mediante diversos oficios presentados el cinco de febrero, ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento* los cuales fueron dirigidos a la presidenta municipal, sin que hasta la fecha de la presentación del presente medio de impugnación la autoridad responsable no le ha dado respuesta.

Sigue diciendo que, el siete de febrero, presentó oficio a la Dirección de Administración y Catastro del *Ayuntamiento*, con el que solicitó le proporcionarán recursos materiales para garantizar la operatividad de la Regiduría.

Por otra parte, manifiesta que el diecinueve de febrero, presentó oficio dirigido a

la presidenta municipal mediante el cual le solicitó que le fueran remitidos los anexos de la sesión ordinaria de cabildo de fecha veinte de febrero, ello, con la finalidad de poder asistir de manera informada y así poder ejercer de manera informada su derecho a voz y voto; en esa misma fecha solicitó a la presidenta municipal copia certificada del procedimiento de elección y designación de la titular del Órgano Interno de Control Municipal.

De igual forma, señala que el veinte de febrero en la sesión ordinaria de cabildo manifestó, que, no se le circuló el dictamen y la convocatoria relativa a la elección de autoridades auxiliares para estudiarlas y poder presentar una propuesta, además, señala que, derivado de lo ocurrido en la sesión de fecha antes citada, el veintidós de febrero solicitó copia certificada del acta de sesión de cabildo realizada el veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Luego, refiere que el veinticinco de febrero, personal a su cargo se presentó en el área de la presidencia municipal, y que les negaron la recepción de una solicitud porque la hoja membretada tenía colores diferentes, y que con ello le violentaron su derecho de petición.

La parte actora hace referencia que a pesar de haber solicitado que, con las convocatorias le fuera remitida la información o demás documentación anexa, una vez más el veintisiete de febrero tuvo que solicitar a la presidenta municipal información del punto séptimo del orden del día para la sesión de cabildo de esa misma fecha, aunado a ello el cuatro de marzo hizo nuevas solicitudes a la presidenta municipal, pidiéndole una vez más que al momento de notificarle la convocatoria a las sesiones de cabildo, le anexaran la documentación correspondiente a los puntos del orden del día.

Asimismo, el cinco de marzo solicitó al Director de Administración y Catastro del *Ayuntamiento*, recursos materiales para la operatividad de la regiduría, y que el doce de marzo por oficio dirigido a la presidenta municipal, pidió información de la plantilla del personal de las áreas del *Ayuntamiento*.

Afirma en el apartado de “agravios” que, respecto al personal propuesto tuvo respuesta mediante oficio fechado el siete de marzo, pero a su decir este no tiene los elementos debidos ya que no fue suscrito por la presidenta municipal.

Expresa que el trece de marzo ratificó por escrito el número de espacios del personal para laborar en la regiduría a su cargo, ya que con fecha cuatro de marzo había enviado por oficio a la presidenta municipal la documentación del personal para su alta, sin que a la fecha cuente de manera formal con personal adscrito a su regiduría, señalando que en la sentencia del expediente JDC/17/2025 se acreditó la omisión de “... *la falta de entrega de oficina, recursos materiales y*



humanos, afectando los derechos políticos-electorales de la parte actora”, argumentando que a la autoridad responsable le importo poco la sentencia del veintisiete de febrero, solicitando a éste Tribunal Electoral que se obligue a la autoridad responsable a que se autorice personal de apoyo y se haga efectivo el pago de sus salarios, para la operatividad de la regiduría, argumentando que él es quien cubre los gastos. Que el personal lo apoya ocasionalmente desde el treinta y uno de enero que tomó protesta, menciona que, con negarle y limitarle el personal, le violentan su derecho de acceso y ejercicio del cargo.

La parte actora menciona que respecto a su ratificación de solicitud de personal, el ciudadano Cesar Augusto Pacheco Castellanos, por indicaciones de la presidenta municipal el uno de abril, le dirigió el oficio MSCX/SM/274/2025, en el cual le ordena precisar el nombre de cinco personas para ser designados como personal de apoyo a su regiduría, respecto a ello considera que, el personal de confianza como lo es el secretario municipal, carece de facultades para decidir sobre el tema de recursos humanos de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sigue diciendo el actor que en las siguientes fechas, ocho de marzo solicitó información referente del centro de transferencia de residuos sólidos urbanos; el trece de marzo requirió el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 y el Bando de Policía y Gobierno en copias certificadas; el diecinueve de marzo pidió información para la sesión ordinaria de veinte de marzo; el veintiuno de marzo demandó le remitieran las actas de sesiones de cabildo de esa administración, ya que no se las han puesto a la vista para plasmar su firma, dejándolo en desconocimiento de los términos en los que se encuentran.

Refiere que, en diversas convocatorias a sesiones de cabildo, le fueron notificadas sin los anexos correspondientes de los puntos del orden del día, afirmando que lo dejan en estado de incerteza jurídica al acudir a la sesión por ser temas que desconoce.

En su escrito de ampliación de demanda la parte actora refiere que el objetivo principal del agravio formulado es primero la omisión de dar respuesta a mis solicitudes; y segunda la omisión de contestar de manera congruente y exhaustiva, añadiendo una tabla con la relación de los escritos y solicitudes presentadas a la autoridad responsable, reiterando que le han negado el personal que ha solicitado sea asignado a la regiduría mediante oficio MSCX/RAIYA/11/2025.

Por último, del pago correspondiente a sus dietas, manifiesta ser el único integrante del cabildo que le pagan por cheque, expresando que le corresponde

la cantidad de \$14,848.60, y que la cantidad que le pagan es de \$12,500.00. aludiendo una afectación económica por una diferencia mensual de \$4,697.2, solicitando a este Tribunal se ordenen a la responsable el pago de la diferencia que le han descontado sin causa justificada desde el mes de enero.

En la respuesta de vista de fecha diez de junio, manifiesta que no presentó ampliación de demanda, sino oficios como pruebas supervinientes, así mismo solicita que por manifestaciones expresadas en oficios de la autoridad responsable, se considere difamación a su persona al momento de resolver, expresa que han pasado ciento sesenta días sin que la autoridad atienda sus peticiones; argumentando nuevamente que el Secretario Municipal carece de facultades para responder sus peticiones, ya que el actor se dice intimidado por el Secretario Municipal al pretender imponerle un número de personal y realizando llamadas extraoficiales para someterlo a su poder, por otro lado objeta oficios presentados por la autoridad responsable en el segundo informe circunstanciado, así cómo las capturas de pantalla de un chat y mensajes de la red social WhatsApp, reiterando la falta de convocarlo a sesiones de cabildo con todos los documentos anexos, reitera de igual forma el agravio referente a que únicamente le pretenden asignar a cinco personas de apoyo para la Regiduría a su cargo; y respecto a las dietas refiere la afectación que ha tenido argumentando que le corresponde un pago quincenal de catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos y la cantidad que le pagan es de doce mil quinientos pesos, lo que el actor refiere como un descuento de cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos con veinte centavos.

El actor hace pronunciamiento sobre diversos escritos que presenta la autoridad responsable, por otro lado, señala que le siguen pagando por medio de cheques a pesar de que ya hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante escrito del número de para recibir sus dietas.

El promovente el veintiuno de julio contesta la vista, en la que manifiesta que la autoridad responsable remitió información a esta *Tribunal* respecto al desglose y retención del Impuesto Sobre la Renta, alegando que no se le informó de manera previa la retención de impuestos que se le realiza sobre la cantidad que le corresponde de acuerdo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, y objeta diversas documentales presentadas por la autoridad responsable mediante oficios de siete y once de julio, presentando diversos cuadros comparativo de dichos oficios y documentales ofrecidas por la responsable, haciendo observaciones a cada uno de ellos.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***



Contextualiza que al momento de presentarse este asunto, es una administración que apenas ha estado tres meses en el ejercicio del cargo, que en la Ley Orgánica Municipal se consideran ciertos plazos a las autoridades que inician en el cargo para que cuenten con un periodo de tiempo razonable para advertir en qué estado se encuentra la administración, que el artículo 43 de la citada ley señala que tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos deberán ser aprobados y publicados o, en su caso, ratificados o actualizados los vigentes dentro de los noventa días siguientes a su toma de posesión, que al encontrarse en ese proceso legislativo para aprobar los nuevos cuerpos normativos, se encuentran vigentes los aprobados por el Ayuntamiento 2022-2024 y anteriores.

Señala que la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos del *Ayuntamiento* se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la página oficial de internet en la gaceta municipal del *Ayuntamiento*. Afirmando que la Ley Orgánica Municipal establece facultades y atribuciones tanto de la presidenta municipal como del secretario municipal, afirmando qué es válido y jurídicamente correcto que el secretario municipal suscriba documentos que la presidencia municipal le determine atender.

Indica que, respecto al derecho de petición de los oficios y solicitudes presentados por el actor, le han dado respuesta puntual, que en diferentes ocasiones han intentado notificarle y este se ha negado a recibir la documentación, que por esa razón lo han notificado por estrados.

Menciona que, del personal requerido para las funciones, se atienden con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Que la parte actora solicitó que se contratara a trece personas y que le dieron respuesta con base en el número de personas que tenía a su cargo cada regiduría durante la administración anterior, que el personal de apoyo para sus actividades es de cinco personas, esto derivado de las políticas de racionalidad y austeridad, argumentando que asignar a trece personas a cada regiduría significaría un aumento de ciento ochenta y dos nuevos servidores lo que tendría un impacto significativo al presupuesto, señala la autoridad responsable que el peticionario no justificó la necesidad del servicio de los trece espacios requeridos.

La responsable informó a este Tribunal, que contrató a cinco personas para incorporarse al equipo de la Regiduría del actor a partir del quince de junio, y que las contrataciones son a propuesta del mismo actor, informando que ya se les asignaron los salarios correspondientes.

Con referencia al equipo y mobiliario, refiere la responsable que no se realizó la entrega recepción formal con la autoridad saliente 2022-2024, que por ello los mobiliarios y equipos, asignados son los que les dejó la administración saliente y que fueron suministrados a todas las diversas áreas municipales de manera equitativa, que no cuentan con más mobiliario ni equipos y que el presupuesto para adquisición de nuevo equipo y mobiliario se encuentra limitado, anexando un acta notarial de fecha uno de enero, en la cual se asienta las condiciones y objetos encontrados en el palacio municipal al inicio de la presente administración, argumentando la autoridad responsable, imposibilidad de carácter económico para otorgar lo solicitado por el actor.

Precisa además que, respecto a las solicitudes de recursos materiales, la administración estableció que las solicitudes de material e insumos se realicen los primeros cinco días de cada mes para evitar desorden y poder planificar, argumenta que esos procesos administrativos son aplicados de manera general a todos los regidores y servidores públicos, que de ningún modo son arbitrarios o aplicados de manera individualizada a la parte actora.

Refiere que contrario a lo manifestado por la parte actora, las sesiones de cabildo se han celebrado de manera puntual semanalmente, privilegiando la participación democrática, y que en la sesión en la que el compareciente tuvo intervención, si tuvo el documento que se puso a consideración del pleno del Cabildo, que de la propuesta realizada es el cabildo quien toma sus determinaciones por votación de la mayoría. Indica que no le han coartado su derecho a participar lo que traduce la autoridad responsable como que no le han bloqueado su ejercicio del cargo como regidor, la autoridad responsable manifiesta que le han notificado en tiempo las convocatorias al actor pero que la oficina del Regidor no contaba con sello de "recibido" y que las mismas eran recibidas por el personal adscrito quienes firmaban de puño y letra, que los archivos anexos al orden del día los comparten de manera electrónica mediante memoria que descargan de una USB al momento de notificarles y que el personal de la regiduría ha omitido plasmar que se adjunta dicha información, anexando diversas documentales de convocatorias a sesiones de cabildo y oficios en los que refiere entregar de manera digital la información.

Respecto al pago de dietas, afirma que de manera puntual han cubierto los pagos correspondientes del regidor hasta el quince de junio, de acuerdo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, anexando documentales.

Además, expresa que, de las solicitudes de copias certificadas de las actas de sesión de cabildo, la parte actora no las suscribió de manera puntual, que le notificaron mediante oficio presentarse a firmar las actas y ante la negativa de recibir el documento le notificaron por estrados.



Anexando diversas documentales:

Oficio	Respuesta del oficio
SXC/PM/0295/2025 DEL 5 DE FEBRERO	RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/06/2025, CONVOCATORIAS A SESIÓN DE CABILDO.
SXC/PM/0292/2025 DEL 10 DE FEBRERO	RESPUESTA AL OFICIO DE SOLICITUD MSCX/RDAIYA/05/2025, SOLICITANDO ACLARE SU PETICIÓN.
SXC/PM/0214/2025 DEL 19 DE FEBRERO	ANEXAN DOCUMENTOS DE LOS PUNTOS, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL 20 DE FEBRERO.
TM/DA/010/2025, DEL 5 DE MARZO	PAGO POR LA CANTIDAD DE \$50,000 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A LA DIETA DE ENERO Y FEBRERO, AL C. INOCENTE CASTELLANOS ALEJOS.
MSCX/SM/233/2025 DEL 7 DE MARZO	RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/011/2025, EN EL QUE LE INFORMAN QUE SE CONTEMPLARÁN CINCO ESPACIOS PARA CONTRATAR
PM/MSCX/839/03/20 25 DEL 22 DE MARZO	RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/21/2025, RELATIVO A LAS LETRAS DE XOXOCOTLÁN
MSCX/SM/262/2025 DEL 24 DE MARZO	RESPUESTA VÍA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL OFICIO MSCX/RDAIYA/31/2025, PARA QUE ACUDA A FIRMAR LAS ACTAS A LA SECRETARÍA MUNICIPAL.
PM/SXCM/909/2025 28 DE MARZO	LA PRESIDENTA INSTRUYE SE REALICE EL PAGO AL ACTOR, CORRESPONDIENTE A LAS DOS QUINCENAS DE MARZO.
MSCX/SM/274/2025 31 DE MARZO	RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/034/2025, EN EL QUE LE INFORMAN QUE EL PERSONAL DE APOYO A CADA REGIDURIA SERA MÁXIMO DE 5 PERSONAS.
SXC/PM/881/2025 4 DE ABRIL	RESPUESTA AL OFICIO, MSCX/RDAIYA/03/2025, EN EL QUE LE INFORMAN QUE NO ES POSIBLE ASIGNAR OTRO ESPACIO PARA OFICINAS
MSXC/ST/014/04/202 5 9 DE ABRIL	RESPUESTA A SU OFICIO CON REFERENCIA A LAS LETRAS DE "XOXOCOTLÁN"
TM/DA/00045/2025 9 DE ABRIL	INFORMA DE LAS RESPUESTAS A LOS OFICIOS MSCX/RDAIYA/10/2025 Y MSCX/RDAIYA/22/2025, REFERENTE A LA ENTREGA DE MATERIAL DE OFICINA
12 OFICIOS A CONVOCATORIAS DE DIFERENTES SESIONES,	DE FECHAS 8, 10, 13 Y 25 DE FEBRERO 11, 15, 18, 25 Y 27 DE MARZO 1, 7, Y 8 DE ABRIL
SXC/PM/0984/2025 4 DE ABRIL	RESPUESTA AL OFICIO, MSCX/RDAIYA/09/2025, EN EL QUE LE INFORMAN EL TABULADOR DE SUELDOS
SXC/PM/0985/2025 4 DE ABRIL	RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/23/2025, EN EL QUE LE INFORMAN QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO LA BASE DE DATOS DEL PERSONAL
COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL	DEL PRIMERO DE ENERO, REFERENTE A LAS CONDICIONES EN QUE SE RECIBIERON LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.
COPIA SIMPLE DEL PROEMIO DE DEMANDA	DEMANDA DE PEMEX CONTRA EL MUNICIPIO.
COPIA SIMPLE DEL REQUERIMIENTO	REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA EMPRESA ECOPUR
TARJETA INFORMATIVA	SIGNADA POR EL LIC. ARMANDO FIGUEROA COLMENARES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO.

2. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión de la autoridad responsable de proporcionar pago de dietas de acuerdo al presupuesto de egresos.
- b) La omisión de la autoridad responsable de asignarle personal de apoyo.

- c) La omisión de asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes para el desarrollo de las actividades de la regiduría a su cargo.
- d) La omisión de darle contestación a sus solicitudes.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

3. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral le restituya el ejercicio de sus derechos político electorales que refiere le han sido vulnerados, declarando fundados los agravios de que se duele, para que se ordene a la autoridad señalada como responsable dé cumplimiento a los puntos marcados con numeral 2 y 4 de los Efectos de la Sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC/17/2025.

Además, que se le garantice su derecho de petición y de acceso a la información; se le proporcionen los recursos materiales y humanos suficientes para el funcionamiento de la Regiduría, que le sean pagadas sus dietas con el monto correspondiente en tiempo y forma.

4. Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si la presidenta municipal del *Ayuntamiento* ha incurrido o no en las omisiones o negativas que refiere la parte recurrente y, que, derivado de ello se le esté vulnerando sus derechos político electorales.

5. Decisión

I. Es infundado el agravio relativo al pago de dietas.

II. Infundado el agravio relativo al omisión de la autoridad responsable de asignarle personal de apoyo.

III. Infundado el agravio relativo a asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes para el desarrollo de las actividades de la regiduría a su cargo.

IV. Fundado el agravio relativo a la omisión de darle contestación a sus solicitudes.

a) Marco Normativo.

- **Derecho de petición.**

⁷ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava **Época**, Materia Común, p. 406.



El artículo 8, de la *Constitución Federal*, impone a las y los funcionarios y empleados públicos, la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; debiendo otorgar respuesta por escrito en breve termino, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa. Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de acceso a la información, libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite de la petición, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- **Debe de ser oportuna.**
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo**

En cuanto al aspecto sustantivo, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Una vez integrado el órgano de representación popular, las y los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.



Atento a lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular⁸.

Por lo que la violación del derecho de ser votado y/o votada, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo y/o electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **5/2012** con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**⁹

En este sentido, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; lo cual implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la parte actora cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad

⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

➤ **Facultades de las Regidurías**

El artículo 30, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Ayuntamiento estará integrado por el presidente municipal y el número de síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el diverso artículo 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;



XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 74 de la misma *Ley Orgánica Municipal*, señala que, **los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Por su parte, el artículo 33, del *Bando de Policía*; señala que el Cabildo se conformará de la siguiente forma:

I. Presidente Municipal;

II. Dos Síndicos; y

III. Diez Regidores.

El artículo 69, refiere que las y los Regidores son integrantes del Honorable Ayuntamiento y representantes de la comunidad. Tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Asistir a todas y cada una de las Sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, así como vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III. Vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX. Estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la Administración Pública Municipal;

XI. Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal se resuelvan oportunamente; y

XII. En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad;

Asimismo, el artículo 70, del referido *Bando de Policía*, señala que las y los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Honorable Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente. (...)

El artículo 126 del mismo ordenamiento municipal refiere que todos los titulares de las dependencias a que se refiere este Bando de Policía y Gobierno, en el ámbito de su competencia vigilarán el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como los planes, programas y todas aquellas disposiciones y acuerdos que emanen del Honorable Ayuntamiento. Y de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 127 del mismo Bando de Policía y Gobierno, el artículo 128 precisa la obligación de proporcionar a los Síndicos, Regidores y al Secretario del Ayuntamiento la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia.

Es oportuno mencionar que el mismo *Bando de Policía* en el artículo 132 señala como parte de las facultades de la Secretaría Municipal que, esta será el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal; además de coadyuvar con el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores para el cumplimiento de sus atribuciones.

Metodología del estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de la forma en que fueron enlistados, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los



planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.¹⁰

I. Es infundado el agravio relativo al pago de dietas conforme al presupuesto de egresos.

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable no le ha estado pagando sus dietas conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos, ya que refiere le corresponde la cantidad de \$14,848.60 (catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos m.n.), y que la cantidad que le pagan es de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos cero centavos m.n.) quincenales, aludiendo una afectación económica por una diferencia mensual de \$4,697.2 (cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos dos centavos m.n.) solicitando a este Tribunal se ordenen a la responsable el pago de la diferencia que le han descontado sin causa justificada desde el mes de enero.

En ese sentido, el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En relación a lo anterior el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- **Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y**
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Artículo 14. Se presenta en el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

Plaza/Puesto	Atribución	Tipo de Confianza	Erogaciones Ordinarias			Pagaciones Extraordinarias		ISR	ISN	IMPORTE
			1111 Salarios y prestaciones, regidores y síndicos	1122 Salarios al Personal de Confianza	1131 Salario al personal de Base	1211 Prima Vacacional	1222 Aguinaldo o prestaciones por fin de año			
PRESIDENTA MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
SÍNDICO PROCURADOR	SINDICATURA DE PROCURACIÓN	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
SÍNDICO HACIENDARIO	SINDICATURA HACIENDARIA	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE HACIENDA	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA OBRAS PÚBLICAS	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE ECOLOGÍA	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE TURISMO	REGIDURÍA DE TURISMO	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL	REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS	REGIDURÍA DE AGENCIAS Y COLONIAS	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE SALUD Y BIENESTAR NATURAL	REGIDURÍA DE SALUD Y BIENESTAR NATURAL	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE CULTURA	REGIDURÍA DE CULTURA	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO	REGIDURÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS	REGIDURÍA DE DERECHOS HUMANOS	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	CONCEJAL	\$356,366.40	\$0.00	\$0.00	\$3,712.15	\$14,848.00	\$56,366.40	\$10,890.99	\$307,869.76
SECRETARÍA MUNICIPAL	SECRETARÍA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$0.00	\$188,512.80	\$0.00	\$3,235.29	\$12,941.17	\$48,588.08	\$9,317.54	\$270,858.82
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ASESORIA LEGAL	SECRETARÍA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$0.00	\$188,512.80	\$0.00	\$1,863.88	\$7,854.70	\$20,512.80	\$5,855.38	\$172,162.99
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES	SECRETARÍA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$0.00	\$188,512.80	\$0.00	\$1,863.88	\$7,854.70	\$20,512.80	\$5,855.38	\$172,162.99
JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUNTA DE RECLUTAMIENTO	SECRETARÍA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$0.00	\$188,512.80	\$0.00	\$1,863.88	\$7,854.70	\$20,512.80	\$5,855.38	\$172,162.99

Así tenemos que, el presupuesto de egresos en su artículo 14¹¹, establece el monto de dinero que deberán percibir por el cargo que desempeñen, por plaza, adscripción, detallando percepciones ordinarias y extraordinarias, así como el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto sobre nómina (ISN), documentales a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente consistentes en copia certificadas de pólizas de cheque, cuestión que el actor no controvierte respecto a su veracidad, se tiene que la autoridad responsable acreditó que efectivamente se le ha pagado el monto correcto a la parte actora, cantidad entregada de manera íntegra conforme lo establecido en el presupuesto de egresos por concepto de dietas.

Así, de las documentales enviadas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, consistentes en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2025, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Se tiene que de acuerdo al artículo 14 del presupuesto, el monto bruto anual de percepciones ordinarias para el pago de dietas de cada concejal, así como para el Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos es de \$356,366.40 (treientos cincuenta y seis mil treientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos), y un monto anual por impuesto sobre la renta de \$56,366.40 (cincuenta y seis mil treientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos).

¹¹ Visible en la foja 0345 del Cuaderno Accesorio I, del expediente en el que se actúa.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que ha realizado al actor pagos por montos de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) mensuales, así mismo la autoridad responsable remite copias certificadas de los recibos de nómina debidamente timbrados con sello digital como recibos de pago en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de los demás concejales que integran el Cabildo¹², en los que se puede constatar que el pago quincenal de cada uno de los concejales es por la cantidad de \$12,500.01 (son doce mil quinientos pesos 01/100 M.N), que es la misma cantidad, que ampara el pago de dietas del actor, contenido en las pólizas de cheque descritas.

Ahora bien, de un análisis al presupuesto de egresos, como a los comprobantes fiscales digitales por internet se constata que la responsable, con base en sus obligaciones fiscales, retiene del monto bruto contenido en el presupuesto de egresos, lo correspondiente al pago del impuesto sobre la renta, lo cual asciende a un total de \$2,348.65 (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos) quincenales.

En efecto, tal como lo precisa la responsable, de una operación aritmética que resulta de sumar la cantidad que aparece en los recibos de nómina del actor como "Total" más la cantidad que ampara la retención de ISR, contenida en los CFDI de las demás regidurías, esto es \$2,348.65 (dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos), se obtiene una cantidad de \$14,848.65 (son catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 65/100). Lo cual es el monto reclamado por el actor.

En ese sentido, la Ley de impuesto sobre la renta precisa lo siguiente:

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. ***Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.***
- II. ***..."***

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará

¹² 12 Visibles de la foja 535 a la foja 713 del expediente en el que se actúa.



retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. ...”

En ese contexto, se tiene que la diferencia del monto de pago que reclama el actor, es por la retención del Impuesto Sobre la Renta que, de acuerdo a la Ley, la autoridad responsable tiene la obligación de hacerlo, por lo tanto, se considera infundado el agravio.

Ahora bien, respecto a la forma en que obtiene su pago, en estima de este Tribunal dicho agravio deviene ineficaz, lo anterior porque si bien, se advierte que existe una forma diversa en cómo se le enteran los pagos de dietas al actor a diferencia de las demás concejalías, también, de autos puede constatarse que la responsable mediante informe circunstanciado requirió al actor que le remitiera diversa documentación a fin de realizar el pago mediante transferencia, lo cual fue atendido por el actor mediante oficio de fecha cinco de junio¹³.

En tanto, puede estimarse que la diferencia en el método de pago obedece a una cuestión administrativa, que en esencia no restringe los derechos político-electorales del actor, además, este no precisa la forma en que se ve afectado su derecho político electoral a recibir dietas mediante cheque, o bien, el ejercicio de alguna otra prerrogativa, derivado de la forma en que recibe su pago.

Lo anterior, más allá de la falta de respuesta al diverso oficio MSCX/RDAIYA/63/2025 de fecha cinco de junio, donde el actor pretendió dar cumplimiento a los requerimientos planteados por la responsable.

II. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de la autoridad responsable de asignarle personal de apoyo.

La parte actora expresa que el trece de marzo ratificó por escrito el número de espacios del personal para laborar en la regiduría a su cargo, ya que con fecha cuatro de marzo había enviado por oficio a la presidenta municipal la documentación del personal para su alta, sin que a la fecha cuente de manera formal con personal adscrito a su regiduría, señalando que en la sentencia del expediente JDC/17/2025 se acreditó la omisión de “... *la falta de entrega de oficina, recursos materiales y humanos, afectando los derechos políticos-electorales de la parte actora*”, argumentando que a la autoridad responsable le importó poco la sentencia del veintisiete de febrero, solicitando a éste *Tribunal* que se obligue a la autoridad responsable a que se autorice personal de apoyo y se haga efectivo el pago de sus salarios, para la operatividad de la regiduría, argumentando que él es quien cubre los gastos. Que el personal lo apoya

¹³ Escrito visible en la foja 463 del expediente en que se actúa.

ocasionalmente desde el treinta y uno de enero que tomó protesta, menciona que, con negarle y limitarle el personal, le violentan su derecho de acceso y ejercicio del cargo.

La parte actora menciona que respecto a su ratificación de solicitud de personal, el ciudadano Cesar Augusto Pacheco Castellanos, por indicaciones de la presidenta municipal el uno de abril, le dirigió el oficio MSCX/SM/274/2025, en el cual le ordena precisar el nombre de cinco personas para ser designados como personal de apoyo a su regiduría, respecto a ello considera que, el personal de confianza como lo es el secretario municipal, carece de facultades para decidir sobre el tema de recursos humanos de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que la parte actora **solicitó que se contratara a trece personas** y que se le dió respuesta con base en el número de personas que tenía a su cargo cada regiduría durante la administración anterior, **que el personal de apoyo para sus actividades es de cinco personas**, esto derivado de las políticas de racionalidad y austeridad, argumentando que asignar a trece personas a cada regiduría significaría un aumento de ciento ochenta y dos nuevos servidores lo que tendría un impacto significativo al presupuesto, señala la autoridad responsable que el peticionario no justificó la necesidad del servicio de los trece espacios requeridos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la *Constitución Local*, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los anexos¹⁴ del presupuesto de egresos, se tiene que a la regiduría de asuntos indígenas y afromexicanos le corresponde **la cantidad de cuatro personas** para apoyo en las actividades que deba realizar el titular de la regiduría, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁴ Visible en la foja 403 del cuaderno accesorio I, del presente expediente.



Se dice lo anterior, pues de la siguiente imagen se tiene que efectivamente, le corresponden cuatro personas de apoyo a la regiduría del promovente, tal como queda acreditado de la siguiente imagen.

OPERATIVO	REGIDURÍA DE DERECHOS HUMANOS	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones
ASESOR B	REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones
ASISTENTE	REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones
SECRETARIA	REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones
OPERATIVO	REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones
SECRETARIO TÉCNICO	SECRETARÍA TÉCNICA	CONFIANZA	Quincenal	01	Gasto Corriente	01	Ramo 28	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones

Derivado de lo anterior, se advierte que el actor parte de una premisa equivocada, pues conforme a lo establecido en los anexos del presupuesto de egresos se tiene que no existe tal omisión de la autoridad responsable de asignarle doce personas de las señaladas del número 2 al 13 de su oficio MSCX/RDAIYA/11/2025, para el desempeño de sus funciones, pues de lo establecido en el presupuesto de egresos únicamente le correspondería la cantidad de cuatro personas.

Además, obra en autos los oficios MSCX/SM/233/2025¹⁵ y MSCX/SM/274/2025¹⁶ con el que la autoridad responsable le informa y requiere a fin de que, de los expedientes de las personas que fueron proporcionados, precise a cinco de esas personas para que sean dados de alta e integrados como parte del equipo que le auxiliaría en las actividades propias de su regiduría; sin que el actor haya especificado los cinco expedientes o nombres de las personas que debían ser tomados en cuenta para integrar su regiduría.

Cabe precisar que, el mismo actor manifiesta que la autoridad responsable a través de la Secretaría Municipal le dio respuesta, pero, que a su estima tal respuesta no le da certeza jurídica pues considera que quien debió otórgale respuesta es la presidenta municipal.

En concepto de este Tribunal, tal aseveración es incorrecta pues, de una lectura a los artículos 92 fracciones II, XII de la Ley Orgánica Municipal, y 133 fracciones IV, V, XI, XII, XVI, y XXVI del *Bando de Policía*, se establece que entre las atribuciones del Secretario Municipal se encuentra la de atender la correspondencia del Ayuntamiento, entendiéndose como las oficios que se presentan para la atención de las regidurías, las sindicaturas o la presidencia, y

¹⁵ Visible en la foja 127 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 139 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

además, también es su potestad atender las indicaciones de la presidencia municipal.

En ese sentido, se estima que no fue incorrecto que por instrucciones de la presidencia, el secretario municipal haya solicitado a la parte actora que se señalara a cinco personas para integrarlas a su oficina

Ya que, si a la Regiduría que ostenta el actor le corresponden cuatro personas auxiliares, conforme el presupuesto de egresos, y con base en la Circular 01 a la que hacen referencia le están otorgando a cada Regiduría cinco personas, es decir, una persona más de la establecida en el mencionado presupuesto, se constata que, las cinco personas autorizadas serían asignadas hasta en tanto el actor diera contestación al oficio MSCX/SM/233/2025 de fecha siete de marzo.

Ahora bien, la autoridad responsable remite a este Tribunal en copia certificada el oficio RH/MSCX/0214/2025¹⁷, en el que le informa al actor que, en atención a su oficio MSCX/RDAIYA/69/2025 de fecha veinticuatro de junio, se ha determinado la incorporación a su equipo de cinco personas a partir del quince de junio, de acuerdo a la propuesta realizada por el mismo Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, por lo que se puede deducir que al actor ya le fue asignado personal, de ahí lo infundado de su agravio.

III. Por lo que respecta al agravio relativo a asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes para el desarrollo de las actividades de la regiduría a su cargo, el mismo deviene infundado.

La parte actora manifiesta que el cinco de marzo solicitó al Director de Administración y Catastro del *Ayuntamiento*, recursos materiales para la operatividad de la regiduría, y que el doce de marzo por oficio dirigido a la presidenta municipal, pidió información de la planilla del personal de las áreas del *Ayuntamiento*.

Señalando que en la sentencia del expediente JDC/17/2025 se acreditó la omisión de “... *la falta de entrega de oficina, recursos materiales y humanos, afectando los derechos políticos-electorales de la parte actora*”, argumentando que a la autoridad responsable le importó poco la sentencia del veintisiete de febrero.

Así, refiere que, mediante oficios MSCX/RDAIYA/10/2025¹⁸ de siete de febrero y MSCX/RDAIYA/22/2025¹⁹ de fecha cinco de marzo, solicitó al Director de Administración y Catastro del *Ayuntamiento*, sin que la autoridad responsable le haya otorgado los suficientes recursos materiales para el desempeño de sus

¹⁷ Visible en la foja 490 Y 491 del tomo principal del expediente en el que se actúa

¹⁸ Visible en la foja 151 y 152 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible en la foja 145 y 146 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



funciones.

Por su parte, obran copias de constancias de entrega-recepción de fecha siete de febrero y seis de marzo, con las cuales hace entrega a la parte actora de diversos materiales de oficina con los que se pretende demostrar que sí se les ha dado respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora.

En ese sentido, conforme al artículo 5, del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* se advierte que existen partidas presupuestales para la ministración de materiales.

Lo infundado del agravio radica en que la parte actora se limita única y exclusivamente a decir que el material que le ha sido proporcionado no es suficiente para el desempeño de sus funciones, pero no acredita ante este Tribunal cuáles son las actividades que le impide desarrollar porque a su estima no cuenta con el suficiente material para desempeñar sus funciones.

Es decir, la parte actora incumple con la carga probatoria y argumentativa para acreditar que los materiales que le ha ministrado la autoridad responsable resultan insuficientes para el ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, respecto a la falta de muebles a que hace referencia, es un hecho notorio²⁰ que, en la sentencia dictada en el expediente JDC/17/2025, en el punto 3, del apartado de efecto se dijo lo siguiente:

“...En cuanto a la entrega de oficina y recursos materiales se considera innecesario requerirlos, pues del acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de tiene que, la responsable entregó -a la parte actora- una oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Tal como se corrobora con el resguardo de bienes muebles del que se extrae que le fue entregado:

- a. archivero de cuatro cajones*
- b. silla ergonómica*
- c. silla ergonómica (sic)*
- d. escritorio secretarial*
- e. computadora de escritorio*
- f. teclado*
- g. mouse*
- h. impresora multifuncional*
- i. silla ejecutiva*

²⁰ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

j. una llave de puerta de acceso a la oficina

k. cesto de basura

Cabe destacar que el resguardo de bienes se encuentra firmado tanto por la responsable -de entregado- como de la parte actora -de recibido-. Esta documental, se puso a disposición de quien promueve. No objetó su procedencia.

En esa tesitura, se puede validar que la autoridad responsable sí le ha otorgado a la parte actora los recursos materiales mínimos necesarios para el desempeño de sus actividades, máxime que la parte actora no aporta mayores datos a esta autoridad jurisdiccional con lo que pruebe que los materiales otorgados por la responsable resultan insuficientes para el desempeño de sus funciones, es decir, no acredita que actividades son aquellas que le ha impedido realizar por no contar con mayores recursos materiales y muebles de los que pueda disponer.

Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con algún oficio con el que haya solicitado material y la autoridad responsable no le haya dado respuesta o no le haya proporcionado material para el desempeño de sus funciones; de ahí lo infundado del agravio planteado por el recurrente.

IV. Respecto al agravio relativo a la omisión de darle contestación a sus solicitudes, se declara fundado

De conformidad con el “artículo 8, de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Es decir, se ha establecido que los elementos fundamentales del derecho petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, consistente en la premisa de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.



B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición;

Lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia²¹ XVI.1º. A. J/38 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, que refiere:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Por ende, el derecho de petición ejercido por la parte actora, solo tiene como efecto la contestación de la autoridad responsable, atendiendo como se ha señalado, que la respuesta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada a planteamiento específicos.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda y demás documentales presentadas por el actor que obran en el expediente, se advierte que, presentó ante la responsable diversos escritos de solicitudes en donde planteó cuestiones

²¹ Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, **Registro digital:** 2015181, **Tesis:** XVI.1o.A. J/38 (10a.), **Décima Época. DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo **8o.**, en relación con el numeral **1o.**, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral **111** del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo **117, último párrafo**, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

que, estima son relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para mejor apreciación se anexa un cuadro con las solicitudes presentadas por el actor y que son motivo de estudio por ser parte de la litis, así como las respuestas que obran en el expediente por parte de la responsable:

	ESCRITO U OFICIOS	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR FECHA, CONTENIDO DE LAS DOCUMENTALES	RESPUESTA DE LA RESPONSABLE
1	MSCX/RD AIYA/04/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITANDO LOS REQUISITOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR PARA QUE A ÉL Y A SU PERSONAL LES HAGAN EFECTIVO EL PAGO DE DIETAS Y SUELDOS	SCX/PM/0291/2025 , DEL 10 DE FEBRERO
2	MSCX/RD AIYA/05/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025	SXC/PM/0292/2025 , DEL 10 DE FEBRERO
3	MSCX/RD AIYA/06/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.	SCX/PM/0295/2025 , SIN ANEXOS, DEL 5 DE FEBRERO
4	MSCX/RD AIYA/07/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DESDE LA INSTALACIÓN.	MSCX/SM/300/2025, DEL 10 DE ABRIL
5	MSCX/RD AIYA/08/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITA COPIA FOTOSTÁTICA Y DOCUMENTACIÓN EN FORMATO DIGITAL DEL BANDO DE POLICÍA, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVAS.	SIN RESPUESTA POR LA RESPONSABLE
6	MSCX/RD AIYA/09/2025	5 DE FEBRERO, SOLICITA EL TABULADOR APROBADO DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS CONCEJALES, TRABAJADORES E INTEGRANTES DE LA CORPORACIÓN POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO.	SXC/PM/0984/2025 , DEL 10 DE ABRIL
7	MSCX/RD AIYA/10/2025	7 DE FEBRERO, SOLICITA ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REGIDURÍA.	CONSTANCIA DE ENTREGA DE MATERIAL, DEL 7 DE FEBRERO
8	MSCX/RD AIYA/11/2025	4 DE MARZO, REMITE DOCUMENTACIÓN DE TRECE PERSONAS, SOLICITANDO PAGOS.	MSCX/SM/0233/2025, DEL 7 DE MARZO
9	MSCX/RD AIYA/15/2025	19 DE FEBRERO, SOLICITA CON CARÁCTER DE URGENTE, LOS ANEXOS RELATIVOS A LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA, PARA LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO.	SXC/PM/0214/2025 , DEL 19 DE FEBRERO. Y MSCJ/SM/214/2025
10	MSCX/RD AIYA/18/2025	4 DE MARZO, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LAS DIVERSAS SESIONES DE CABILDO, DESDE EL PRIMERO DE ENERO Y DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.	MSCX/SM/301/2025, DEL 10 DE ABRIL
11	MSCX/RD AIYA/20/2025	4 DE MARZO, PIDIÓ QUE, AL MOMENTO DE NOTIFICARLE LAS SESIONES DE CABILDO LE ANEXARAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA	MSCX/SM/394/2025, DEL 10 DE JULIO
12	MSCX/RD AIYA/21/2025	4 DE MARZO, PIDIÓ QUE SE RESPETARA EL TRABAJO DE LOS ARTISTAS DE SAN ANTONIO ARRAZOLA EN LAS LETRAS QUE FORMAN "XOXOCOTLÁN" UBICADAS EN EL PARQUE CENTRAL DEL MUNICIPIO.	MSXC/ST/014/04/2025, DEL 10 DE ABRIL PM/MSXC/0839/03/2025 DEL 31 DE MARZO.
13	MSCX/RD AIYA/22/2025	5 DE MARZO, SOLICITÓ RECURSOS MATERIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LA REGIDURÍA	CONSTANCIA DE ENTREGA DE MATERIAL, DEL 6 DE MARZO



	ESCRITO U OFICIOS	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR FECHA, CONTENIDO DE LAS DOCUMENTALES	RESPUESTA DE LA RESPONSABLE
14	MSCX/RD AIYA/23/2025	12 DE MARZO, SOLICITÓ INFORMACIÓN DE LA PLANILLA DEL PERSONAL ADSCRITO Y LABORANDO EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO.	SXC/PM/0985/2025, DEL 10 DE ABRIL
15	MSCX/RD AIYA/24/2025	13 DE MARZO, RATIFICA EL CONTENIDO DE SU OFICIO MSCX/RDAIYA/11/2025, REFERENTE AL NÚMERO DE PERSONAL REQUERIDO PARA LA REGIDURÍA A SU CARGO	MSCX/SM/274/2025, DEL 31 DE MARZO
16	MSCX/RD AIYA/25/2025	8 DE MARZO, SOLICITÓ INFORMACIÓN REFERENTE DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	SIN RESPUESTA POR LA RESPONSABLE
17	MSCX/RD AIYA/28/2025	13 DE MARZO, SOLICITÓ COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, Y DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.	MSCX/SM/301/2025, EL 10 DE ABRIL
18	MSCX/RD AIYA/29/2025	19 DE MARZO, SOLICITÓ INFORMACIÓN PARA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTE DE MARZO.	MSCX/SM/395/2025 DEL 10 DE JULIO
19	MSCX/RD AIYA/31/2025	21 DE MARZO, SOLICITA ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO, PARA FIRMARLAS	MSCX/SM/262/2025, DEL 8 DE ABRIL
20	MSCX/RD AIYA/63/2025	05 DE JUNIO, INFORMA SU NÚMERO DE CUENTA HSBC, PARA PAGO DE DIETAS.	SIN RESPUESTA POR LA RESPONSABLE
21		TM/MSX/048/2025, 6 DE FEBRERO, LA TESORERA MUNICIPAL LE REMITE LA CIRCULAR 04 PARA REQUISICIÓN.	
22		CIRCULAR 005, DE 10 DE FEBRERO, FORMATO DE REQUERIMIENTO	
23		MSCX/SM/274/2025 NOTIFICADO EL 01 DE ABRIL, COMO RESPUESTA AL OFICIO MSCX/RDAIYA/034/2025 DE 29 DE MARZO, EN EL QUE LE INFORMAN QUE EL PERSONAL DE APOYO PARA CADA REGIDURÍA SERÁ MÁXIMO DE 5 PERSONAS.	
24	TÉCNICA	MEMORIA USB, QUE CONTIENE VIDEO DE 10:13 MINUTOS, DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO	

En ese orden de ideas, se tiene que, conforme al marco normativo antes expuesto, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En ese sentido, el derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve²².

Así, como se anticipó en párrafos anteriores, se constata que el actor, presentó ante la autoridad diversas solicitudes por escrito en fechas distintas.

²² Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Ahora bien, para el correcto análisis de las peticiones del actor se hace patente que las mismas se analicen a la luz del derecho político electoral del actor, lo anterior porque si bien, este Tribunal tiene competencia para estudiar aquellos actos que obstruyan el ejercicio de las funciones de las personas electas, lo cierto es que se hace necesario que se precise si estas omisiones influyen directamente en el ejercicio político-electoral del actor, pues de resultar que lo peticionado no se relaciona directamente con el ejercicio de sus funciones, se estaría ante la competencia de una diversa autoridad, y no, de este órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, de la lectura de los escritos de petición se advierte que se trata de documentación que tiene estrecha relación con el ejercicio de sus funciones, lo anterior porque en su carácter de regidor, la parte actora tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes, estar informado del estado financiero, cuenta pública, situación en general de la administración pública, vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente, en materia indígena de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, de ahí que, en estima de este Tribunal, las solicitudes de dicha documentación tiene como fin el que la parte actora puede ejercer debidamente sus funciones, en tanto, sí existe una obligación de la responsable de atender diligente estas peticiones.

Ahora bien, una vez establecido que las solicitudes del actor se encuentran dentro del ejercicio de sus funciones y que en la tabla anterior se detallan cada una, así como los oficios con los que la responsable ha dado atención, o si por el contrario ha sido omisa en atender la solicitud, se puede precisar que la presidenta municipal, acredita con oficios haber dado respuesta a algunas de las solicitudes, del mismo análisis se advierte que en los oficios número: MSCX/SM/300/2025, MSCX/SM/301/2025, SXC/PM/0984/2025, SXC/PM/0985/2025, MSCX/ST/014/04/2025, MSCX/SM/394/2025 y MSCX/SM/395/2025, fueron respondidas excediendo el tiempo que señala el artículo 13 de la *Constitución Local*, que es de diez días para dar respuesta.

Como se ha referido en el marco normativo de la presente ejecutoria, el derecho de petición no se colma únicamente con la respuesta que otorgue la autoridad ante la que se formula la petición, sino que esta respuesta debe ser adecuada y



oportuna.

Es decir, debe resolver de forma clara y precisa, conforme a lo solicitado, debe ser oportuna y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, en ese sentido, las respuestas otorgadas por las diversas áreas del Ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por la presidenta municipal no han sido oportunas y precisas con lo solicitado.

Lo anterior porque en las respuestas otorgadas mediante oficios: MSCX/SM/300/2025, MSCX/SM/301/2025, SXC/PM/0984/2025, SXC/PM/0985/2025, MSCX/ST/014/04/2025, MSCX/SM/394/2025 y MSCX/SM/395/2025, al no proporcionar la respuesta oportuna al solicitante, éste se vio limitado en sus facultades como regidor al no contar con la información referente a su cargo.

En ese sentido, debe advertirse que el actor, derivado de su cargo, tiene un derecho reforzado en el acceso a la información solicitada, pues como se precisó, la misma guarda estrecha relación con el ejercicio de sus funciones.

Así, de los escritos presentados por el actor, de los que la responsable no acreditó haber otorgado respuesta en términos de ley son los siguientes:

	ESCRITO U OFICIO DEL ACTOR	FECHA, CONTENIDO DE LOS ESCRITOS OFRECIDOS POR EL ACTOR	FOJA DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
1	MSCX/RDAI YA/08/2025	PRESENTADO EL 5 DE FEBRERO, SOLICITA COPIA FOTOSTÁTICA Y DOCUMENTACIÓN EN FORMATO DIGITAL DEL BANDO DE POLICÍA, REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVAS. DENTRO DE SUS FACULTADES COMO REGIDOR.	32
2	MSCX/RDAI YA/25/2025	PRESENTADO EL 8 DE MARZO, SOLICITÓ INFORMACIÓN DEL AVANCE CON GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO "CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS"	54
3	MSCX/RDAI YA/63/2025	PRESENTADO EL 5 DE JUNIO, SOLICITA QUE REGISTREN SU NÚMERO DE CUENTA HSBC PARA QUE LE HAGAN EL PAGO DE DIETAS PARA QUE SEA DE MANERA PERIÓDICA	463

En virtud de lo anterior, el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición del actor resulta fundado, pues como se aprecia de la tabla preinserta, la autoridad responsable no ha dado respuesta a los siguientes tres escritos de los meses de febrero, marzo y junio: MSCX/RDAIYA/08/2025, MSCX/RDAIYA/25/2025 y MSCX/RDAIYA/63/2025.

Por lo que a juicio de este Tribunal es fundado el agravio del actor referente a la omisión de la responsable de otorgar respuesta a las solicitudes ya analizadas.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la responsable que, sin mayor dilación, realice un análisis de las solicitudes presentadas por el actor y atienda el derecho de petición.

Por último, no es óbice este Tribunal en advertir que el actor señala que no debieron de admitirse, el informe de la responsable, ni las pruebas remitidas en ocasión de la ampliación de demanda, como las que fueron aportadas fuera del término del trámite de publicidad correspondiente.

Sin embargo, este Tribunal cuenta con la potestad de analizar todas las evidencias allegadas al expediente, bajo el principio de adquisición procesal, siempre y cuando su valoración se justifique, en este caso los documentos aportados por la responsable se relacionan directamente con la presunta afectación de derechos que en vía de omisión se reclaman ante este Tribunal, por tanto, siempre que no se haya cerrado la instrucción del expediente es procedente su análisis²³.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio relacionado con la omisión de darle respuesta a sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

I. Se ordena a la responsable, para que, dentro del término de tres días, dé respuesta a los siguientes oficios: MSCX/RDAIYA/08/2025, MSCX/RDAIYA/25/2025 y MSCX/RDAIYA/63/2025.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento acompañando las constancias con las que acredite su dicho.

SÉPTIMO. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio los agravios relacionados con la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo y el incumplimiento de la ejecutoria del diverso expediente JDC/17/2025, del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a diversos oficios, en términos del apartado SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dar cumplimiento al apartado de Efectos de la Sentencia.

²³ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa en el juicio de su índice SX-JDC-372/2025



Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto razonado y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/67/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. Por dicho medio, Inocente Castellanos Alejos, integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, con el carácter de Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca¹, impugnó de la Presidenta Municipal y autoridades auxiliares del citado Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio del cargo materializada en la omisión de proporcionarle recursos materiales, convocarlo a sesiones de cabildo, dar contestación a sus solicitudes, pago de dietas y proporcionarle recursos humanos para el mejor funcionamiento de la regiduría a su cargo, así como diversos actos de discriminación y trato diferenciado en su contra.

En sentencia, el Pleno concluyó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, al considerar fundado el agravio respecto a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

Respetuosamente, aunque comparto el sentido del proyecto, como lo referí en la sesión pública emito voto razonado, ya que considero que el planteamiento debió ser estudiado bajo los **principios de tutela judicial efectiva y exhaustividad, además, existe una omisión de juzgar con perspectiva de género y de orientación sexual**. En el presente **voto razonado**² explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales debieron de analizarse en su totalidad, las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte actora, así como las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado por la Presidenta Municipal del ya citado Ayuntamiento.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La **metodología** de estudio será la siguiente: primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de las Magistradas y; finalmente, demostraré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para analizar el presente asunto con perspectiva de género y orientación sexual.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- Juicio ciudadano JDC/17/2025

El veintisiete de febrero el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del expediente JDC/17/2025, promovido por la parte actora en contra de la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que determinó exhortar a la autoridad responsable a convocar al actor a todas las sesiones de cabildo, garantizando su participación plena y efectiva; proporcionarle el personal de apoyo necesario; realizar el pago de sus dietas, además de tener por acreditado que se le había hecho entrega de una oficina y los recursos materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.

Posterior a ello, el treinta de junio, de nueva cuenta el Pleno de este Tribunal, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, ordenando a la Presidenta Municipal, convocara a la parte actora a las sesiones de cabildo a celebrarse en el Ayuntamiento, acompañando las constancias correspondientes al orden del día y efectuara el pago de dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del presente año.

II. CONCLUSIONES CENTRALES DE LA MAYORÍA

1. Respecto al agravio relativo a la indebida forma de convocarlo a sesiones de cabildo, así como el incumplimiento de la diversa ejecutoria del expediente JDCI/17/2025, se declararon improcedentes, ya que por lo que respecta al primero de estos la materia de pronunciamiento debe tramitarse vía incidental y por lo que hace al segundo se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

2. Se determinó infundado el agravio relativo al pago de dietas al considerar que de las constancias que obran en el expediente (copias certificadas de pólizas de cheque), la autoridad responsable acreditó que le ha pagado el monto correcto a la parte actora por concepto de dietas, cantidad entregada de manera íntegra conforme lo establecido en el presupuesto de egresos por concepto de dietas.

3. Respecto a la omisión de la autoridad responsable de asignarle personal de apoyo se determinó infundado, pues conforme a lo establecido en los anexos del presupuesto de egresos se tiene que no existe la omisión de asignarle doce personas para el desempeño de sus funciones, pues de lo establecido en el presupuesto de egresos únicamente le correspondería la cantidad de cuatro personas.

4. Por lo que respecta al agravio relativo a asignarle recursos materiales y bienes muebles suficientes para el desarrollo de las actividades de la regiduría a su cargo, se determinó infundado, dado que la parte actora se limitó única y exclusivamente a decir que el material proporcionado no es suficiente para el desempeño de sus funciones, pero no acreditó cuáles son las actividades que le impide desarrollar la falta de dicho material, incumpliendo con una carga probatoria y argumentativa.

5. Finalmente, respecto al agravio relativo a la omisión de darle contestación a sus solicitudes, se declaró fundado, pues quedó acreditada la omisión de la responsable de dar respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora.

III. ARGUMENTOS POR LOS QUE SE EMITE EL VOTO RAZONADO

1. Como adelante, si bien comparto la determinación adoptada en la sentencia dictada el pasado seis de agosto en el presente asunto, respecto a la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, considero que se incurrió en una falta de exhaustividad al omitir juzgar con **perspectiva de orientación sexual**.

Lo anterior, dado que desde el escrito de demanda el actor aduce pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, sin embargo, en la radicación dictada el pasado cuatro de abril, la ponencia instructora fue omisa en hacer del conocimiento a la autoridad responsable los parámetros o métodos de juzgamiento, consistentes en juzgar con perspectiva de género y orientación sexual, así como la reversión de la carga de la prueba, a efecto de que estuviera en aptitud de aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar los señalamientos del actor respecto al trato diferenciado y discriminatorio que dijo sufrir al pertenecer a un grupo vulnerable.

Ahora bien, en noviembre de dos mil seis, se proclamaron en la ciudad Yogyakarta, Indonesia, los “*Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”³, también conocidos como “*Principios de Yogyakarta*”. En este documento, como principio 2, se plasmaron “*Los derechos a la igualdad y la no discriminación*”⁴.

Este documento visibilizó en el escenario internacional las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género y sus veintinueve principios son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ+⁵.

Por otro lado, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos.

³ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

⁴ 1. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. 2. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. 3. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, Ciudad de México, 2019

Derivado de lo anterior, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con el catálogo de categorías sospechosas a que alude el precepto constitucional, cabe hacer notar que tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.⁶

Este listado enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra categoría que, en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

Además, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, como se adelantó, por cuestión de género o preferencias sexuales.

De igual manera, para el caso de las personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ -como en el presente asunto-, la Sala Superior ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja.

⁶ Ver Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de rubro: "**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**".

En efecto, de una interpretación de los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución federal; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales**, que una de las obligaciones que tienen los juzgadores es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

Destaca que estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, pues, puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

De igual forma, es importante destacar que la Sala Superior⁷ también ha referido que cuando se trata de autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos humanos, **tienen la obligación de realizar todas las debidas diligencias y acceso a la justicia de todas las personas.**

En consecuencia, **en el presente asunto se tenía el deber de juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así

⁷ Véase el SUP-JE-115/2019 y acumulados.

como con una visión contextual, pues todo ello involucra una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto resultaba aplicable el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, al tratarse de la posible vulneración de los derechos político electorales una persona que afirma pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+.

Sin embargo, de la sentencia no se advierte pronunciamiento específico respecto a los planteamientos y pruebas aportadas por el actor, por el trato diferenciado y discriminatorio a consecuencia de pertenecer a un grupo históricamente vulnerable. De ahí que se constata la falta de exhaustividad.

2. Otro punto por el cual emito el presente voto razonado, es la omisión de **juzgar con perspectiva de género**, al no realizar pronunciamiento ni atender las manifestaciones vertidas por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, al momento de rendir su informe circunstanciado⁸, **en las que denuncia actos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género**⁹, lo cual, actualiza también una falta de exhaustividad en la sustanciación y resolución del presente asunto.

Ahora bien, la reforma de dos mil veinte¹⁰, tiene como intención prevenir, sancionar y erradicar la VPG, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la VPG se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, libertad de organización,

⁸ Foja 95 del expediente en que se actúa.

⁹ En lo subsecuente VPG.

¹⁰ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 BIS.

Derivado de ello en Oaxaca se reformó¹¹ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca¹², así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca¹³.

Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley Electoral local. Según lo prevé la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 5.

Siendo el Instituto Estatal de Participación de Oaxaca, **este Tribunal** y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, **para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la VPG**, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 7.

Así, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con VPG y establecer las medidas para la protección de las mujeres (Ley electoral local artículos 334 a 340).

Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a las autoridades electorales locales, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por VPG, sustanciándose a través del procedimiento especial sancionador, otorgando facultades para reparar a las autoridades que conozcan los mismos, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

¹¹ https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

¹² Ley Electoral Local.

¹³ Ley de Medios.



Por otra parte, este Tribunal en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de VPG, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme la Ley de Medios, artículo 5, apartado 9.

La citada Ley, contempla expresamente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa VPG; Ley procesal electoral local, artículo 98, párrafo segundo.

Por otro lado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; de acuerdo con la Ley de Medios, artículo 105, apartado 3, inciso e).

En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **sin embargo, en el presente asunto, no se atendieron las manifestaciones vertidas por la Presidenta Municipal, vulnerando con ello el principio de exhaustividad y juzgar con perspectiva de género.**

3. Finalmente, en cuanto a el análisis realizado a la omisión del pago de dietas, si bien comparto en parte la determinación adoptada en cuanto al monto que por concepto de dietas debe percibir la parte actora, considero que dicho análisis deviene inconcluso.

Lo anterior, dado que al momento de demandar dicha omisión, la parte actora señala una omisión por parte de la responsable de

pagarle sus dietas y, por otra parte, que la cantidad que se le ha pagado no es la correcta conforme al presupuesto de egresos del año en curso.

Por lo tanto, advierto una falta de exhaustividad al analizar todos los planteamientos vertidos por la parte actora, pues únicamente se analiza lo correspondiente al monto de las dietas que percibe, sin embargo, no se analiza la temporalidad de la omisión del pago que reclama.

Situación que guarda estrecha relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso JDC/17/2025 y, en particular del incidente de ejecución de sentencia de treinta de abril -de los cuales se hace referencia en el apartado de antecedentes-, pues en dicho expediente, se analizó el pago de dietas del actor hasta primera quincena del mes de abril del presente año, por lo tanto, correspondía analizar si hasta la presentación de la demanda y la sustanciación de este, la responsable acreditada el pago de dietas del acto, **incurriendo nuevamente en una falta de exhaustividad.**

Por las razones expresadas y al disentir el análisis sustentado por las demás Magistraturas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONA.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO